



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 27/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 17 de julio de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR MUNDICABLE, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO DE FECHA 5 DE MAYO DE 2008, POR LA QUE SE LE TUVO POR DESISTIDA DE SU SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES DE REDES Y SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.

En relación con el recurso de reposición presentado por Mundicable, S.A. el 9 de junio de 2008, el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en el día de la fecha, la siguiente Resolución (AJ 2008/852):

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 13 de marzo de 2008, D. Tomás Moreno Planells, en nombre y representación de la entidad Mundicable, S.A., puso en conocimiento de esta Comisión el cese definitivo de su actividad como operadora de servicios de telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Con fecha 1 de abril de 2008, se notificó a Mundicable, S.A. un escrito por el que se le requería para que subsanara su solicitud, para lo cual debía aportar la documentación necesaria para acreditar su derecho a que se cancelara su inscripción en el Registro General de Operadores de Redes y Servicios de Comunicaciones Electrónicas.

En el mismo se le advertía de que, de no realizar la subsanación en el plazo concedido, se le tendría por desistido de su solicitud.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por Resolución del Secretario de fecha 5 de mayo de 2008, se tuvo a Mundicable S.A. por desistida de su solicitud de cancelación al no haber presentado en plazo la documentación que acreditase que ya no era titular de la autorización administrativa habilitante para la prestación del servicio de difusión de televisión por cable en la localidad de Torrent.

TERCERO.- Contra la anterior resolución el legal representante de Mundicable, S.A. ha presentado, en fecha 9 de junio de 2008, recurso potestativo de reposición, al que acompaña sendos certificados del Exmo. Ayuntamiento de Torrent de los acuerdos de la Comisión Informativa de Hacienda, Personal, Régimen Interior y fomento Económico, por el que se acuerda, por un lado la devolución de la fianza a Mundicable, S.A. requerida en su día en garantía de los daños a bienes municipales como consecuencia de la autorización otorgada por el Pleno del Ayuntamiento de Torrent, y por el otro lado, otorgar con fecha 13 de diciembre de 2007 la autorización municipal a la entidad Mediterránea Norte Sistemas de Cable, S.A. para el aprovechamiento común especial de ocupación del suelo y subsuelo de las vías públicas para la instalación de redes e infraestructura necesarias para las redes de cable que le sirven de soporte para la prestación del servicio público de telecomunicación por cable.

A juicio de la recurrente, ello acreditaría el cese en su actividad. Asimismo, entiende que el retraso no le es achacable, al haberlos solicitado por escrito al Ayuntamiento de Torrent el día 24 de abril de 2008

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Fundamentos jurídicos procedimentales.

PRIMERO.- Calificación del acto.

El artículo 107 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC.

La recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.17 de Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJAP y PAC, calificar el escrito



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

presentado por Mundicable, S.A. como recurso potestativo de reposición que se interpone contra la resolución del Secretario de esta Comisión, por la que se tiene por desistida a la entidad Mundicable, S.A. de su solicitud de cancelación de su inscripción en el Registro de Operadores de Redes y Servicios de comunicaciones electrónicas.

SEGUNDO.- Admisión a trámite.

El recurso de reposición ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC.

Asimismo, se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117 de la misma Ley, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, procede admitirlo a trámite.

TERCERO.- Competencia y plazo para resolver.

El acto impugnado fue dictado por el Secretario de esta Comisión en virtud de la delegación de competencias acordada por el Consejo, mediante Resolución de fecha 3 de febrero de 2005 (BOE 04/03/2005). No obstante, el artículo 13.4 de la LRJPAC dispone que las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Por su parte, el artículo 113.2.c) de dicha norma establece que la resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto del recurso no podrán ser objeto de delegación.

Por lo tanto, la facultad de resolver el presente recurso será del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Asimismo, deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, según lo establecido en el artículo 117.2 de la LRJPAC y, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

CUARTO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesada por tratarse del operador que presentó la solicitud de anulación de su inscripción en



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

el registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que se tuvo por desistida en la resolución recurrida.

En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del presente recurso potestativo de reposición.

II.- Fundamentos jurídicos materiales.

UNICO.- Del procedimiento para la cancelación de la inscripción en el registro de operadores y la improcedencia de la solicitud de subsanación y mejora de la solicitud de cancelación.

El artículo 14 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en adelante RSU), dispone que la cancelación de la inscripción en el Registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas se producirá de oficio al concluir el expediente al que se refiere el artículo 6.2 del RSU.

El artículo 6.1 del RSU contempla entre las causas de la extinción de la habilitación para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas el cese en la actividad del operador habilitado, que deberá notificarse a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Por su parte, el citado artículo 6.2 prevé que el expediente para la extinción de la habilitación para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en los casos de cese en la actividad del operador se iniciará siempre de oficio por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tras la recepción de la notificación de dicho cese, a la que están obligados los operadores.

La resolución recurrida tiene por desistida a Mundicable, S.A. por no haber aportado la documentación requerida que acredite el cese en su actividad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), que dispone:

Artículo 71. Subsanación y mejora de la solicitud.

1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.

A su vez, los requisitos exigidos para las solicitudes de iniciación de un procedimiento administrativo son los previstos en el artículo 70 de la LRJPAC. La acreditación del cese de la actividad del operador no es un requisito necesario que haya de acompañarse a su notificación a esta Comisión y, por lo tanto, es inexigible en esta fase del procedimiento.

Además, como se ha expuesto más arriba, el artículo 6.2 del RSU prevé que el procedimiento se ha de iniciar de oficio por parte de esta Comisión, siendo aplicable el artículo 69 de la LRJPAC, y no el 70 de dicha norma.

Al no ser exigible una solicitud de iniciación “*estricto sensu*”, no se puede tener por desistido al interesado por no subsanarla en los términos previstos en el artículo 71.1 de la LRJPAC, al que hace referencia la resolución recurrida.

Así las cosas, la falta de acreditación del cese en la actividad del operador, de no practicarse otros medios de prueba, podría tener como resultado que se dicte una resolución desestimatoria, pero no que se le tenga por tácitamente desistido.

Dicho lo anterior, habiéndose acreditado el cese de la actividad, procede estimar el recurso y cancelar la inscripción.

En atención a los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, esta Comisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso de reposición presentado por MUNDICABLE, S.A. contra la resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 5 de mayo de 2008, por la que se le tuvo por desistida de su solicitud de cancelación de su inscripción en el Registro de Operadores de Redes y Servicios de Comunicaciones Electrónicas.

SEGUNDO.- Cancelar la inscripción efectuada en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas de Mundicable, S.,A., como persona autorizada para la prestación del servicio de difusión de televisión por cable y la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TERCERO.- Requerir a Mundicable, S.A. para que en el plazo de seis meses, computados desde el día siguiente a la fecha de esta Resolución, presente la declaración de los ingresos brutos de explotación obtenidos en el presente ejercicio económico, aún en el caso de que no se haya realizado ninguna actividad.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a los efectos oportunos.

Contra la resolución a la que se refiere el presente certificado no puede interponerse de nuevo recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu